

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330246491

Fecha: 6 mayo 2026

Señor (a) (es)
Flota Metropolitana S.a.
- calle 55 #26 a - 4
Manzanares, Caldas

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
2737.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2737** de **25/03/2026** expedida por **Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de ésta; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2737 DE 25-03-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 11358 del 06 de diciembre del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la Sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, con NIT. **890800746-8**, (En adelante “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad FLOTA METROPOLITANA S.A., presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. (...).”*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 2536 del 11 de marzo del 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad FLOTA METROPOLITANA S.A, identificada con NIT 890800746-8, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con el Id del mensaje: 15113 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia.

² Notificado personalmente por medio electrónico el día 12 de marzo del 2025, de conformidad con el Id del mensaje: 40856 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: *SANCIONAR a la sociedad FLOTA METROPOLITANA S.A, identificada con NIT 890800746-8, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300) equivalentes a QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537 UVBs) que a su vez equivalen a 6.82 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

TERCERO. Impugnación de la decisión. La señora OFELIA ZULUAGA DUQUE, en calidad de gerente de la Sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2536 del 11 de marzo del 2025, a través de los radicados Nos. 20255340382122 del 27 de marzo del 2025.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 13207 del 14 de agosto del 2025³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2536 del 11 de marzo de 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"*

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 13207 del 14 de agosto del 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 2536 del 11 de marzo del 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La apelante alega falta de competencia, de la siguiente manera:

³ Notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de agosto del 2025, de conformidad con el Id del mensaje: 54346 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA (...)

Expone el ente investigador dentro de las Consideraciones del Acto Administrativo objeto del presente recurso, que supuestamente mi representada no adjuntó al proceso el comprobante de radicación del Oficio dirigido al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Caldas con fecha del nueve (9) de septiembre de 2020 por medio del cual se informó que la Empresa Flota Metropolitana S.A., no presta el servicio de transporte por carretera desde el año 2018 ni la Resolución que cancela la habilitación de la empresa de transporte; sin embargo y como primer punto, no era necesario presentar la cancelación de la habilitación de la empresa como lo señala la norma que se citó de manera introductoria, y segundo, lo manifestado por el ente investigador no atiente a la verdad procesal, puesto que junto a los descargos se anexó el Oficio del nueve (9) de septiembre de 2020 dirigido al Ministerio de Transporte para lo cual se adjunta la correspondiente evidencia. (...)

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN NORMATIVA O CONDUCTA SANCIONABLE.

Como se mencionó con anterioridad, de acuerdo con el soporte probatorio adjunto al proceso, la empresa FLOTA METROPOLITANA S.A. con NIT 890.800.746-8 desde el año 2018 desistió a la prestación del servicio de Transporte por carretera ante el Ministerio de Transporte, razón por la cual, al no prestarse el servicio no había información financiera que rendirse al respecto ante la Superintendencia y además no se encuentra comprendida dentro de los sujetos obligados. (...)

FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PARA REALIZAR VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA EMPRESA INVESTIGADA. (...)"

Valga recordar entonces, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, que la función de inspección se fundamenta en revisar que el vigilado actúe conforme a la ley, lo que correlativamente genera que le pueda ser solicitado información y/o documentación:

"(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "[e]n síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control (...)"

Al respecto se aclara que, el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, establece la competencia de esta Entidad frente a la vigilancia y supervisión de en el marco de las competencias otorgadas al Presidente de la República mediante el artículo 189 de la Constitución Nacional. En consecuencia, le corresponde a la Superintendencia de Transporte, dirigir y coordinar la vigilancia, control e inspección del transporte y de las actividades a él vinculadas, para garantizar así el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del mismo.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Para tal efecto, la ley ha dotado a la Superintendencia de Transporte de una serie de facultades de inspección, vigilancia y control que permiten materializar su labor de Policía Administrativa en el sector transporte, la cuales están plenamente identificadas en el Estatuto Nacional de Transporte, esto es la Ley 336 de 1996, para lo cual es plenamente aplicable en conjunto a la Ley 105 de 1993, que también se encarga de reglar las operaciones de transporte y actividades conexas; es por ello, que estas dos leyes, están en procura de garantizar la debida prestación y desarrollo del servicio.

Adicional a lo anterior, es claro que la investigada al momento de iniciar la presente investigación administrativa se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Colectivo Metropolitano Distrital y Municipal de Pasajeros a la luz del artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1079 de 2015, por tanto al estar habilitada subiste la obligación de reportar los estados financieros, conforme al artículo 289 del Código de Comercio establece que todos los comerciantes —incluyendo las sociedades de transporte— deben llevar contabilidad regular y rendir informes financieros ante los entes de control, además la Resolución 1170 de 2022, en sus artículos 1 y 10, establece que todas las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, sin hacer distinción alguna sobre si la empresa prestó efectivamente el servicio en el periodo respectivo. Así mismo, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciona expresamente la omisión en la entrega de información exigida por la autoridad, por lo que la inactividad operativa no exime del deber legal, por tanto, no es de recibo para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada.

SÉPTIMO. Del cargo formulado

7.1. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la Entidad. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2021, incumpliendo el plazo otorgado en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 y por ende en contravía del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁴

En tal sentido, el no presentar la información dentro del término establecido, es igual de reprochable que no suministrar la información, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector transporte, sino que resulta una forma de obstaculizar el cumplimiento de los deberes procesales, que puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas y servir como mecanismo de defensa de la investigada, por lo que la extemporaneidad le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión, si se tiene en cuenta que en aras de preservar el derecho de defensa y de contradicción, se debe evaluar en el acervo probatorio, tanto lo favorable como lo desfavorable.

⁴ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el operador jurídico, están en la obligación de cumplir los términos legales o judiciales que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indicó la Corte Constitucional:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."⁵

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º."

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."⁶ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."⁷

⁵ Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. MP: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 23 de enero de 2002.

⁶ Ídem

⁷ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por ello, Los términos procesales *"...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia".* Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Se subraya)

Recordemos, al amparo de la jurisprudencia, que el plazo preclusivo es aquel que, una vez terminado, hace imposible ejercer un derecho o cumplir una obligación, es decir, su incumplimiento supone que no habrá más oportunidad de ello. El plazo perentorio es aquel que no es prorrogable. El preclusivo se puede prorrogar, pero dicha prórroga la puede solicitar el vigilado y en lo posible sustentada, para evitar caer en el incumplimiento, sin embargo, no existe prueba de tal solicitud.

Adicional a lo anterior, es claro que la extemporaneidad extingue el derecho que tiene la parte investigada de defenderse dentro del cauce legal, como era su obligación, toda vez que los términos son perentorios y no puede esta Entidad, excusar la negligencia del actor, al aceptar una respuesta extemporánea, cuando la extemporaneidad es prueba de incumplimiento.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las autoridades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018⁸ establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000⁹, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

⁸ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

⁹ *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar a esta Entidad copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2021, dentro del plazo indicado en la regulación, siendo día jueves 26 de mayo 2022 como último día y en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso, al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, dada la carga procedimental que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."¹⁰ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social, y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que el reporte para la vigencia 2021, no se efectuó en el plazo establecido, el cual es perentorio y que debe cumplirse.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente al año 2021 no se efectuó dentro del plazo establecido, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada, como se aprecia a continuación:

¹⁰ Sentencia C-746 de 2001.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	28/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	27/05/2022	Principal	IFC G2	

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."*¹¹ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*¹² (Se subraya)

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

¹¹ Ídem

¹² Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la Sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, con NIT. **890800746-8**, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 2536 del 11 de marzo del 2025 confirmada por la resolución No. 13207 del 14 de agosto del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: CONFIRMAR la sanción impuesta en la resolución No. 2536 del 11 de marzo del 2025 confirmada por la resolución No. 13207 del 14 de agosto del 2025, por un VALOR TOTAL DE SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300), que corresponde a (619.83 UVB) para el 2023, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.**, con NIT. **890800746-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

FLOTA METROPOLITANA S.A.

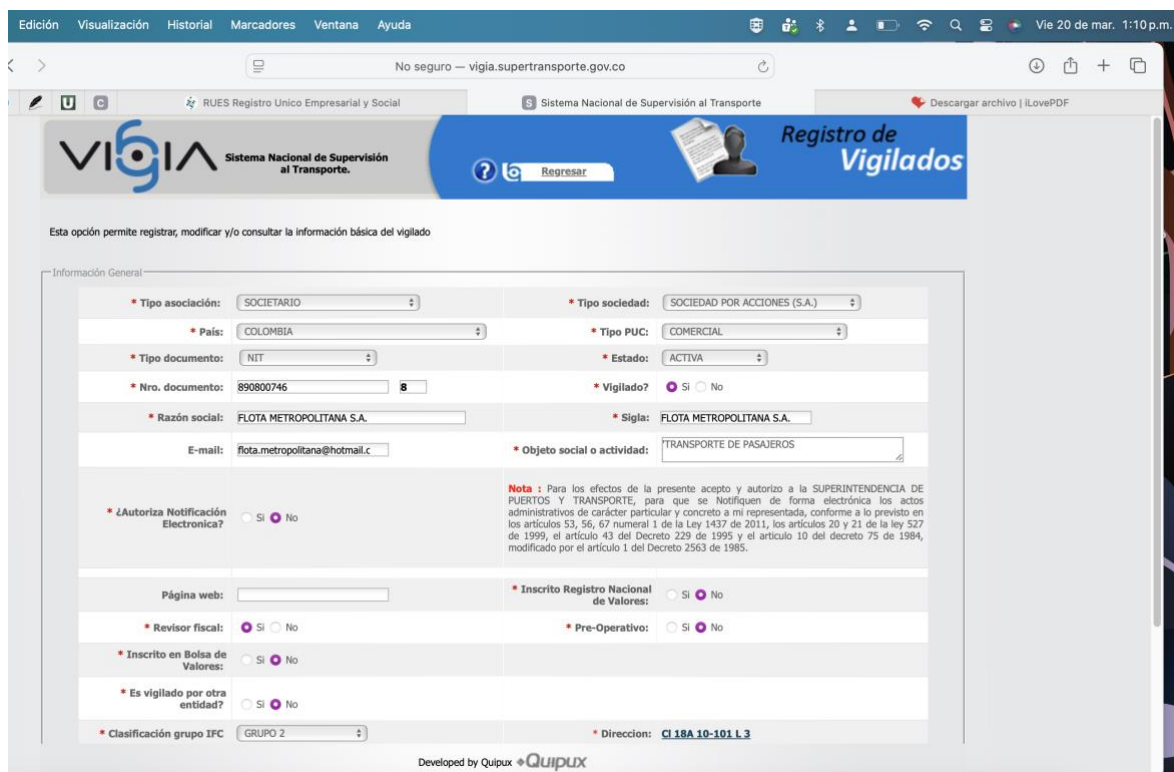
Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 55 No. 26 A - 04

Manizales, Caldas.


Proyecto: Angie Jiménez.

Revisó: Gerardo Villamil.



The screenshot shows the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) web portal. The page title is "Registro de Vigilados". The form is titled "Información General" and contains the following fields:

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 890800746	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social: FLOTA METROPOLITANA S.A.	* Sigla: FLOTA METROPOLITANA S.A.
E-mail: flota.metropolitana@hotmail.c	* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	<small>Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</small>
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Dirección: CI 18A 10-101 L 3

Developed by Quipux 

RESOLUCIÓN No 2737

DE 25-03-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : FLOTA METROPOLITANA S.A.
Nit : 890800746-8
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 2300
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 1964
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 55 26 A 04
Barrio : ARBOLEDA
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : flota.metropolitana@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3128885817
Teléfono comercial 2 : 8901113
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 55 26 A 04
Barrio : ARBOLEDA
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : flota.metropolitana@hotmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 125 del 22 de febrero de 1964 de la Notaria Cuarta de Manizales, inscrito bajo el número 7280, del tomo 23, folio 271, el 25 de febrero de 1964 se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES CHINCHINA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 988 del 30 de mayo de 1977 de la Notaría Primera de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 1977, con el No. 4275 del Libro IX, se inscribió Transformación de la sociedad, reforma total de estatutos, nombramiento de Junta Directiva, revisor fiscal y gerente; principales y suplentes. (Cambiando de nombre de: TRANSPORTES CHINCHINA LIMITADA por: TRANSPORTES CHINCHINA S.A.).



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Por Escritura Pública No. 1883 del 02 de octubre de 1989 de la Notaría Segunda de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 1989, con el No. 22915 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social de: TRANSPORTES CHINCHINA S.A. por: FLOTA METROPOLITANA S.A.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Por Resolución No. 10661 del 10 de agosto de 1978 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 1978, con el No. 5449 del Libro IX, se resolvió RESOLUCION POR LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDE PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 03 de mayo de 2107.

OBJETO SOCIAL

Objeto: El transporte automotor de pasajeros y de carga en las diferentes rutas que le asigne el intra o la dependencia oficial respectiva, compra y venta de vehículos; importación y distribución de toda clase de vehículos automotores, compra, venta e importación de toda clase de repuestos y accesorios para automotores, compra y venta de toda clase de combustibles, aceites y lubricantes. Podrá también explotar comercialmente bombas de gasolina o servicentros. Obtener concesiones y representaciones de casas nacionales y extranjeras que se ocupen de la producción o distribución de los anteriores elementos. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar los bienes inmuebles que sean necesarios, constituir gravámenes sobre ellos; podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles, maquinarias, automotores, y demás elementos necesarios y constituir gravámenes sobre ellos. Podrá girar, aceptar, descontar y en general negociar toda clase de documentos, instrumentos negociables o títulos valores, tomar dinero en mutuo, ejecutar toda clase de operaciones o negocios jurídico-Comerciales o bancarios de financiación dentro del giro social ordinario; tomar interés como socio fundador o no, en el capital de sociedades o compañías que tengan un objeto social igual, semejante o complementario de su objeto principal; fusionarse con tales sociedades, incorporarse en ellas o absorberlas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	8.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	4.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 200.000.000,00
-------	-------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

No. Acciones 4.000.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 50,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Administración: El gobierno de la sociedad estará a cargo del gerente y llevará la representación legal de la sociedad, tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las facultades del gerente se extenderán a todos los negocios y actos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. Dentro de este criterio ejercerá las siguientes funciones: Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y usar la firma social; celebrar a nombre de la sociedad todos los actos y contratos que considere convenientes o necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto social; constituir apoderados o mandatarios que representen la sociedad ante las autoridades o ante particulares, pudiendo delegar en ellos las facultades que considere adecuadas para el ejercicio del encargo; cuidar de la exacta recaudación e inversión de los fondos sociales; comparecer en juicio a nombre de la sociedad, transigir y comprometer, recibir dinero en mutuo con o sin garantía en los bienes sociales; hacer depósitos bancarios y manejar las cuentas corrientes.

Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea superior a: \$200.000.00; lo mismo que la celebración de actos o contratos que versen sobre la enajenación o constitución de derechos reales relativos o bienes inmuebles, sea cual fuere la cuantía de tales actos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 036 del 16 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2019 con el No. 82538 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OFELIA ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 24.643.360

Por Acta No. 34 del 14 de mayo de 2016 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2016 con el No. 73319 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 4.418.318

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 17 del 12 de octubre de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2010 con el No. 58267 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RUBEN DARIO ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 10.246.754
SEGUNDO RENGLON	FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE	C.C. No. 4.418.318
TERCER RENGLON	ANA BEATRIZ GARCIA BOTERO	C.C. No. 24.317.619

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	OFELIA ZULUAGA DUQUE	C.C. 24.643.360
SEGUNDO RENGLON	LINA MARIA ZULUAGA G	C.C. 24.343.571
TERCER RENGLON	JUAN DAVID ZULUAGA GARCIA	C.C. 1.053.812.425

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 028 del 15 de marzo de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023 con el No. 96137 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	ANGELLY VIVIANA CASTAÑO MILLAN	C.C. No. 1.060.648.227	171421-T

Por Acta No. 6 del 15 de marzo de 1984 de la Asamblea General De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 1984 con el No. 14620 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	AUGUSTO CARDONA LONDOÑO	C.C. No. 4.313.115	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Res. No. 00201 del 05 de febrero de 1965 de la Superintendencia De Sociedades	7718 del 09 de febrero de 1965 del tomo 24, folio 255
*) E.P. No. 143 del 17 de febrero de 1965 de la Notaria Cuarta Manizales	7741 del 25 de febrero de 1965 del tomo 24, folio 277
*) E.P. No. 425 del 06 de mayo de 1971 de la Notaria Segunda Manizales	11288 del 17 de mayo de 1971 del tomo 32, folio 181
*) E.P. No. 64 del 01 de febrero de 1972 de la Notaria Segunda Manizales	33 del 04 de febrero de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 2018 del 07 de septiembre de 1972 de la Notaria Cuarta Manizales	517 del 09 de septiembre de 1972 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

*) E.P. No. 1442 del 09 de agosto de 1975 de la Notaria 2677 del 11 de agosto de 1975 del libro IX Cuarta Manizales
*) E.P. No. 988 del 30 de mayo de 1977 de la Notaria Primera 4275 del 01 de julio de 1977 del libro IX Manizales
*) E.P. No. 1006 del 19 de junio de 1978 de la Notaria 5311 del 30 de junio de 1978 del libro IX Segunda Manizales
*) Res. No. 10661 del 10 de agosto de 1978 de la 5449 del 17 de agosto de 1978 del libro IX Superintendencia De Sociedades
*) Acta No. 6 del 28 de enero de 1987 de la Junta Directiva 18632 del 17 de febrero de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 2036 del 21 de septiembre de 1988 de la Notaria 21038 del 05 de octubre de 1988 del libro IX Segunda Manizales
*) E.P. No. 1883 del 02 de octubre de 1989 de la Notaria 22915 del 04 de octubre de 1989 del libro IX Segunda Manizales
*) E.P. No. 6020 del 13 de noviembre de 1996 de la Notaria 36892 del 09 de octubre de 1997 del libro IX Cuarta Manizales
*) E.P. No. 3097 del 03 de mayo de 2007 de la Notaria 51570 del 29 de mayo de 2007 del libro IX Segunda Manizales
*) E.P. No. 2125 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaria 65693 del 24 de septiembre de 2013 del libro IX Tercera Manizales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Nombre: FLOTA METROPOLITANA S A
Matrícula No.: 2301
Fecha de Matrícula: 24 de marzo de 1972
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 15 CL 23 Y 24 TAQUILLA FLOTA METROPOLITANA
Barrio : LIBORIO
Municipio: Manizales, Caldas

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 949 del 26 de junio de 2018 del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2018, con el No. 22911 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE EL SENOR ALFONSO CANON VALENCIA, DEMANDADA LA SOCIEDAD FLOTA METROPOLITANA SA.

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 1006 del 30 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2018, con el No. 23067 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL CITADO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO, DONDE ES DEMANDANTE JORGE EDUARDO MAZA DIAZ Y DEMANDADO FLOTA METROPOLITANA.

** Ordenes de autoridades competentes: Por Resolución No. 9653 del 14 de diciembre de 2020 de la Servicio Nacional De Aprendizaje Sena de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2020, con el No. 24355 del Libro VIII, se decretó EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL CALDAS, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FLOTA METROPOLITANA S.A.

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 227 del 17 de octubre de 2023 del Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2023, con el No. 26268 del Libro VIII, se decretó El embargo del citado establecimiento de comercio dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Terminal de Transportes de Manizales en contra de Flota Metropolitana S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/03/2026 - 13:11:31
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ymJRbmTsEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
